

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo a trigésimo séptimo, todos los cuales son eliminados.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, del examen de los escritos de discusión fluye que la tesis fáctica propuesta, respecto de la detención ilegal, torturas y persecución política sufridas por Guillermo Adolfo Iribarren Lederman, producto de la acción de agentes del Estado, verificadas durante la Dictadura Militar, son hechos no controvertidos.

En línea con lo anterior, no se rebate que por esos motivos la actora fue calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech.

Por lo que, se tiene por establecido definitivamente y desde ya que el señor Iribarren Lederman fue víctima de detención ilegal, torturas reiteradas y persecución política entre los años 1973 a 1989, por decisión y a manos de agentes del Estado, siendo dicho acto constitutivo de un crimen de lesa humanidad.

Segundo: Que, en cuanto a la excepción de reparación integral opuesta por el Fisco, cabe hacer presente que la defensa del actor no contravino haber recibido los beneficios y transferencias que señala el demandado en su contestación, por ser una consecuencia necesaria del hecho de haber sido incluido en la nómina del informe realizado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Sin perjuicio de lo anterior, es menester dejar establecido que el hecho que sustenta la responsabilidad impetrada tiene como fundamento un delito cuya naturaleza es de lesa humanidad, esto es, de aquellos actos que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad considera cometidos "*como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*", incluyendo asesinato, exterminio, prisión arbitraria, violación, tortura,



persecución política, desaparición forzada y otros actos inhumanos graves, calificación jurídica que no fue objeto de debate entre las partes, motivo por el cual se hace necesario e indispensable en tanto cuanto un debe atender a los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos, integrados a nuestra legislación interna por disposición del artículo 5° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las víctimas y otras personas a obtener la reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, puesto que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

En este aspecto y sobre este punto, conviene recordar que los artículos 1.1 y 63.1 del Pacto de San José de Costa Rica, publicado el 5 de enero de 1991, establecen lo siguiente: "Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Por tanto, se confirma una palmaria divergencia entre el contenido de las excepciones señaladas y lo dispuesto por la Convención Americana, debiendo estarse a esta última, atendida la naturaleza del ilícito, por cuanto la responsabilidad del Estado queda sujeta en estos casos a las reglas del derecho internacional, que excluyen en todo aquello que sean contrarias a éste las del derecho interno.

En consecuencia, atendido además que las leyes invocadas por la defensa fiscal no establecen verdaderas indemnizaciones sino que un conjunto de derechos y/o beneficios para las víctimas y sus familiares, como



ocurre con las pensiones de reparación, medidas con las que el Ejecutivo y el Legislativo han intentado progresivamente hacerse cargo de un problema esencialmente humanitario, político y, en definitiva, histórico, no se avizora la existencia de incompatibilidad alguna con la indemnización pretendida en sede judicial, por ser diferente, siendo importante consignar que no está prohibido otorgarla y que así se ha hecho en múltiples sentencias.

Tercero: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada en caso alguno resulta incompatible con cualquier otro tipo de beneficio que pudiesen haber favorecido al actor, a cualquier título y en cualquier momento.

Cuarto: Que, en lo que respecta a la excepción de prescripción extintiva de la acción y para desestimarla basta considerar que nuestros tribunales, en diversos fallos han establecido que las normas del derecho internacional sobre derechos humanos están incorporadas y reconocidas por nuestro ordenamiento constitucional y en su virtud cabe consignar que los crímenes e infracciones que los afectan son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren cometido, afirmación que puede entenderse emanada también del Derecho Internacional General (*ius cogens*), reconocido por las convenciones internacionales.

Quinto: Que esta imprescriptibilidad abarca tanto el ámbito penal como las consecuencias patrimoniales de las vulneraciones padecidas por las víctimas, pues el Estado de Chile ha asumido en tratados internacionales obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, debiendo recalcarse que el artículo 5° de la Constitución Política de la República establece, como una base de la institucionalidad, el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la constitución como por los tratados internacionales ratificados por nuestro país y que se encuentren vigentes.

En este sentido, la calificación de imprescriptibilidad de las conductas violatorias de los derechos humanos persigue su persecución y hacer efectiva la responsabilidad del Estado en la reparación y en la indemnización, sin que exista un límite temporal, precisamente porque éstas fueron cometidas



por el Estado o por sus agentes, afectando gravemente la integridad personal y la seguridad individual de las víctimas, generándoles, en este caso un daño permanente y profundo que se prolonga en el tiempo.

La extensión de dicha imprescriptibilidad a las consecuencias civiles de los actos delictuosos es una consecuencia necesaria de la integridad de las reparaciones a las que el Estado de Chile está comprometido por la normativa internacional y, en último término, no menos importante, en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que consagra que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Esta norma de carácter programático es sin duda una disposición obligatoria, que orienta o guía, las políticas y acciones de las autoridades y órganos del Estado en el desarrollo y garantía del ejercicio de los derechos humanos, por lo que la autoridad pública no puede excusarse de hacerse cargo de todas las consecuencias de las conductas que sus agentes despliegan y que representan una vulneración de los derechos más esenciales de cualquier habitante de la República, ni aun basándose en el paso del tiempo, pues en caso contrario el Estado destruiría su propio fundamento y legitimidad.

Así, además, lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Chile, que, tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, por cuanto ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos e incluso por el propio derecho interno que, en virtud de las Leyes 19.123 y 19.992, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió beneficios de carácter económico o pecuniario, como forma de reparación. Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas



acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, también es menester considerar que el artículo 2329 del Código Civil contiene una regla general que es aplicable a toda responsabilidad causada por un hecho ilícito, incluso la que se persigue en autos, la que determina que la totalidad de los daños causados debe ser resarcido.

Sexto: Que los razonamientos precedentes determinan que esta Corte revoque lo que viene decidido y rechace además la prescripción alegada.

Séptimo: Que, rechazadas las excepciones de reparación integral y prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, procede que esta Corte se haga cargo del fondo del asunto controvertido.

Octavo: Que, en esta materia, esto es, la regulación del daño moral causado al actor se acompañó al proceso, prueba documental, que aparece consignada en el motivo cuarto de la sentencia del tribunal a quo. Que la demandada adjunto prueba documental emanadas del Instituto de Previsión Social, referido a los beneficios que ha recibido el actor, lo cual quedó consignado en el considerando quinto de la sentencia en alzada.

Esta consistió, en lo pertinente, en: a) Copia de capítulos III, V y VIII del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, agregados al expediente digital con fecha 13 de febrero de 2021, en folio 27, no objetados; b) Copia de informe denominado La Tortura, Modelo de Intervención, emanado de Equipo de Salud Mental de Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, agregado al expediente digital con fecha 13 de febrero de 2021, en folio 27, no objetado; c) Copia de informe denominado Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, preparado por equipo de profesionales del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos ILAS, agregado al expediente digital con fecha 3 de febrero de 2021, en folio 27, no objetado; d) Copia de extracto de nómina de presos políticos y torturados, agregado al expediente digital con fecha 13



de febrero de 2021, en folio 27, no objetado; e) Copia de sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos, agregada al expediente digital con fecha 12 de abril de 2021, en folio 29, no objetado; f) Copia de certificado de Instituto Nacional de Derechos Humanos, referido al actor, agregado al expediente digital con fecha 12 de noviembre de 2021, en folio 42. No objetado; g) Copia extracto de Norma Técnica del Ministerio de Salud de Chile, para la atención en Salud de Personas Afectadas por la Represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; h) Copia presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador del Equipo PRAIS, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; i) Copia, presentación realizada por el Psicólogo Freddy Silva G, en su calidad de Coordinador Especializado del Equipo PRAIS, referida a la Transgeneracionalidad del daño generado a víctimas de violación a los Derechos Humanos, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; j) Copia, conferencia Internacional denominada Consecuencias de la Tortura en la Salud de la Población Chilena, del Ministerio de Salud de Chile, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; k) Copia de informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la dictadura militar, elaborado por PRAIS y suscrito por doña Paula Hinojosa Oliveros, Psicóloga de dicho programa, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; l) Copia de artículo denominado Represión Política, Daño Transgeneracional y el Rol del Estado como Agente Reparador, escrito por el Psicólogo Clínico del programa PRAIS de la Araucanía Norte, don Sergio Beltran P., agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; m) Copia, informe denominado, Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico psiquiátrico, realizado por la Vicaria de la Solidaridad, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; n) Copia, informe denominado Algunos Factores de Daño a la Salud



Mental, realizado por la Vicaria de la Solidaridad. (Programa de salud), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; o) Copia de informe, sobre la tortura, tratos crueles e inhumanos y su impacto psicológico, las prácticas de amedrentamiento a la población, relegaciones y su impacto psicológico en las personas y en la familia, entre otros, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; p) Copia de informe denominado: Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, realizado por Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards, Ximena Taibo Grossi, Asistentes Sociales del Departamento Jurídico de la Vicaria de la Solidaridad, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; q) Copia, informe denominado: Salud Mental y Violaciones a los Derechos Humanos, realizado por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por los Doctores. Andrés Donoso, Guillermo Hernández, Ramiro Olivares, el Psicólogo Sergio Lucero, y la auxiliar de enfermería Janet Ulloa, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; r) Copia de informe realizado por el equipo de profesionales de la salud de La Vicaria de la Solidaridad, denominado: Efectos con la salud física y mental en la población a consecuencia de la represión en las protestas y otras acciones masivas, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; s) Copia de estudio de salud mental en presos políticos en periodo de transición a la democracia, realizado por el Neuropsiquiatra Jacobo Riffo y la Psicóloga Viviane Freraut del equipo de salud mental del DITT (Detención, Investigación y Tratamiento de la Tortura) y CODEPU (Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; t) Copia de Estudio Significado psicosocial de la tortura, ética y reparación, realizado por doña Elisa Neumann, psicóloga y por don Rodrigo Erazo, psiquiatra, del equipo médico psiquiátrico de FASIC, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; u) Monografía denominada Lo Igual y lo Distinto en los



Problemas Psicopatológicos Ligados a la Represión Política, realizada por el Psiquiatra Mario Vidal del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; v) Copia de Estudio denominado Trauma Político y Memoria Social realizado por E. Lira y M. Castillo, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; w) Copia de Ponencia denominada Tortura y Trauma Psicosocial, realizada por el Médico Psiquiatra Carlos Madariaga, miembro del Comité Directivo y director clínico de CINTRAS, integrante del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; x) Copia de Estudio denominado Consecuencias Psicosociales de la Represión Política, realizado por la Psicóloga Elizabeth Lira, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; y) Copia de Monografía denominada Aspectos Psicosociales de la Represión Durante la Dictadura, realizado por María Teresa Almarza, Psicóloga del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS), agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; z) Copia de Monografía denominada Tortura y trauma: El viejo dilema de las taxonomías psiquiátricas, realizada por el Psiquiatra Carlos Madariaga, de CINTRAS, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; aa) Copia de Estudio denominado las peores cicatrices no siempre son físicas: la tortura psicológica, realizado por el doctor Hernán Reyes, de la división de asistencia de la Cruz Roja Internacional, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 45, no objetada; y bb) Copia de Informe psicológico del actor, realizado por la psicóloga, doña Carolina Canales Cortés, agregada al expediente digital con fecha 14 de enero de 2022, en folio 46, no objetado.

Estos elementos de juicio permiten establecer, como plena prueba: 1. Que el actor fue objeto de torturas, vejaciones y otros tratos inhumanos y degradantes por agentes del Estado de Chile, y 2. Que el actor tiene secuelas psíquicas, psicosociales y emocionales por la detención ilegal,



torturas y persecución política de que fue víctima.

Noveno: Que, como se advierte, los antecedentes probatorios señalados y rendidos por el actor, han resultado suficientes para establecer, cabal y efectivamente, el daño sufrido por el demandante y las consecuencias emocionales y psicológicas de aquel, derivadas del maltrato que padeció en su reclusión, por agentes del Estado, quedando de manifiesto en autos, de acuerdo a la prueba rendida, en especial del informe psicológico del actor, realizado por la psicóloga, doña Carolina Canales Cortés, aportado bajo el folio 46, que don Guillermo Adolfo Iribarren Lederman, presenta trastorno de estrés post traumático de carácter grave, daños, secuelas psicológicas, y alteraciones en su salud mental, manifiesta tristeza y sentimientos depresivos que reaparecen a propósito de fechas significativas asociadas con estos sucesos, además padece trastornos del sueño e insomnios crónicos, producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima.

Décimo: Que, tales circunstancias unidas a la forma en que sucedieron los hechos de la causa permiten entender que el demandante ha experimentado graves padecimientos que constituyen daño moral y debe ser reparado por la demandada, al comprobarse que el actor fue víctima de violación a los derechos humanos, y habiéndose también demostrado, con la prueba rendida, el sufrimiento que para ella significó directamente padecer estos efectos, por lo que corresponde dar lugar a la indemnización civil solicitada y reparar el daño moral que se provocó, regulándose su monto en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), suma que deberá reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo, más intereses corrientes desde la mora.

Undécimo: Por considerar que la demandada litigó con motivo plausible se la exime del pago de las costas de la causa.

Por tales consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1. Que, se **REVOCA** la sentencia apelada, de fecha catorce de abril de dos mil veintidós, dictada en causa rol C-28.138-2019, por el Vigésimo



Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en cuanto que rechazó, sin costas, la demanda y acogió las excepciones de reparación integral y de prescripción opuestas por la demandada.

2. Que, se **ACOGE** la demanda y se condena al Fisco de Chile a pagar al actor la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral.

3. Que, la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses en la forma dicha en el fundamento décimo de este fallo.

4. Que, no se condena al Fisco de Chile a pagar las costas de la causa.

Regístrese y devuélvase.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Ingreso Corte N° 6939-2022 Civil.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.